

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00016  
Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante  
Deudor: Raúl Alexander Mideros Giraldo

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la referencia, remitido por quién obraba como conciliadora de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, María Eugenia Rojas Parra, en virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe, por parte de esta Judicatura, con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. P.

Una vez que, mediante decisión del 26 de julio de 2021, se resolviera por la operadora de Insolvencia, admitir el trámite convocado por el señor Mideros Giraldo, se desarrolló audiencia de negociación el día 18 de agosto de 2021, en la cual no se logró a ningún acuerdo entre acreedores y el deudor, remitiéndose las diligencias para conocimiento de este despacho judicial.

Es así, como en cumplimiento de la ley, se procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Raúl Alexander Mideros Giraldo con cédula de ciudadanía número 75.086.685, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Se precisa, que este despacho es competente para decidir lo propio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 ejusdem, el cual adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial se encuentran consagrados en el art. 565 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Raúl Alexander Mideros Giraldo con cédula de ciudadanía número 75.086.685.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidadores a Juan Carlos Soto Vasco, Laura María Velasco Montoya y Carlos Alberto Soto Ramírez, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la

Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el párrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios mensuales al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

**QUINTO: SE ORDENA** oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y Juzgado Quinto Civil del Circuito, comunicándoseles sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación de los procesos que se adelantan en contra del deudor radicados 17001400300920180034500 y 17001310300520180015200 respectivamente, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneo; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP.

**SEXTO: SE PREVIENE** a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO: ORDENAR** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor Mideros Giraldo deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**NOVENO:** Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Valentina Sanz Mejía*  
**VALENTINA SANZ MEJIA**  
**JUEZ**

JCB

**Firmado Por:**

**Valentina Sanz Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af726270be5129b012e3c81878a3af196c36fe13202e2e899472d328bff8f1a9**

Documento generado en 08/02/2022 04:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**